



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 35876/2023/2/CA1

"Legajo N° 2 - IMPUTADO: FERRARI, WANDA ANAHI s/LEGAJO DE APELACION"

Reg.10.844

San Martín, de mayo de 2025.-

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Vienen estas actuaciones a conocimiento del Tribunal, en razón del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de Wanda Anahí Ferrari, contra el auto que dispuso el procesamiento de la nombrada como coautora del delito de estafa, en grado de tentativa y mandó a trabar embargo sobre sus bienes y/o dinero en la suma de \$ 2.500.000 (Arts. 42, 45, 172 del CP, 306 y 518 del CPPN).

En la instancia, la asistencia técnica mantuvo la impugnación, en tanto que el Fiscal General fue notificado del trámite recursivo, circunstancia en la que no adhirió a la impugnación deducida y propició que se analice la competencia material del magistrado *a quo* en los hechos aquí pesquisados. De este modo, el legajo se encuentra en condiciones de recibir pronunciamiento.

II. La defensa técnica de Wanda Anahí Ferrari cuestiona la resolución de procesamiento, estimando que la misma carece de fundamentación, lo que la tornaría arbitraria.

Para ello, esgrime que la imputación dirigida a su ahijada procesal, en lo que hace al ardid, se basa exclusivamente en una captura de pantalla, sin establecerse la identidad de la persona que habría recibido los datos de la cuenta donde debía depositar los fondos.

Además, considera que no hay elementos agregados al legajo que demuestren que la imputada hubiera participado



activamente de la maniobra, como así tampoco registros telefónicos, ni la utilización de alguna dirección “IP” que pudiera comprometerla.

Por el contrario, la defensa alega que su asistida pudo haber sido víctima de un ilícito informático (pharming), extremo que consideró no fue descartado por el magistrado *a quo*.

También critica la calificación asignada a los hechos (Art. 172 del CP.) cuando los propios fundamentos del juez reconocen que no se verifica el perjuicio patrimonial efectivo, lo que excluiría el tipo penal de estafa y podría invalidar la imputación, por afectación al derecho de defensa.

Finalmente, cuestiona el monto del embargo dispuesto, por estimarlo desproporcionado.

**III.** Los antecedentes del caso enseñan que el presente legajo tuvo su inicio como consecuencia de la denuncia formulada el 17 de agosto de 2023 por Susana Esther Álvarez quien manifestó haber recibido una llamada vía la aplicación de mensajería “Whatsapp” de parte de una persona que se identificó como personal de un vacunatorio, quien, con la presunta finalidad de confirmar un turno de vacunación, hizo introducir a la denunciante una serie de dígitos en la plataforma electrónica de mención, siendo que, luego advirtió que se había cerrado dicha plataforma en su aparato celular y comenzó a recibir diversas comunicaciones de sus contactos, que le hacían saber que estaban recibiendo solicitudes de dinero en su nombre por dicho medio.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 35876/2023/2/CA1

*"Legajo N° 2 - IMPUTADO: FERRARI, WANDA ANAHI s/LEGAJO DE APELACION"*

Reg.10.844

Por otro lado, a partir de una fotografía aportada por la denunciante, de uno de los chats en los que se formulara requerimiento de dinero (\$132.000) y, al advertir que de allí surgían los datos de la billetera electrónica a la que debía enviarse la transferencia (vinculada al CVU N° 0000168300000013094377 y el alias "rial.bulboso.lemon"); el fiscal a cargo de la investigación ordenó varias diligencias de instrucción, con base en las cuales se estableció que la titular de dicha billetera sería la imputada Wanda Anahí Ferrari.

Así, tareas investigativas mediante, se dispuso el allanamiento del domicilio de la calle Salvador María del Carril 2865, B° la Quebrada, de Paso del Rey, Moreno, Pcia. de Buenos Aires, vinculado con la causante, circunstancia en la que se la individualizó fehacientemente y se procedió al secuestro de un aparato celular y una computadora.

**IV.** Liminarmente, en cuanto a la alegada arbitrariedad del pronunciamiento a revisión, debe recordarse lo reiteradamente sostenido por el más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, en cuanto a que tal doctrina reviste un carácter excepcional y, por ende, sólo atiende a supuestos de desaciertos u omisiones cuya gravedad acarrea la descalificación de las sentencias como actos jurisdiccionales válidos (Fallos: 305:361 y 1163; 306:94, 262, 391, 430 y 1111; 307:74, 257, 437, 444, 514, 629 y 777; 312:246, 608, 888, 1859, 2017 y 2315; 321:3415; y 329:1787, entre muchos), por lo que para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional,



se debe demostrar que el error es tan grosero que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (Fallos: 330:4797).

Pues bien, entiende esta Alzada que no es admisible su invocación respecto de la decisión impugnada, toda vez que el asunto en revisión fue resuelto con fundamentos suficientes que bastan para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, sin perjuicio de la mera discrepancia con tal interpretación.

De igual modo, en cuanto a la crítica relativa acerca del mérito de los elementos de convicción agregados al sumario, corresponde, una vez más, traer a colación lo ya expuesto en cuanto a cómo han de valorarse los diferentes elementos probatorios con que se cuenta en el expediente.

Se ha dicho que el juez puede inclinarse y darle preponderancia a aquellos que le merecen mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el legajo, puesto que resulta una facultad privativa y discrecional del magistrado.

En esa dirección, no está obligado a seguir a las partes en todas las argumentaciones que le presenten, ni a examinar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo las pertinentes para resolver lo planteado (Fallos: 258:304; 262:222; 272:225; 278:271, entre otros).

Siguiendo esos lineamientos, se estima que la resolución recurrida cumple con la manda de motivación, pues contiene una





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 35876/2023/2/CA1

*"Legajo N° 2 - IMPUTADO: FERRARI, WANDA ANAHI s/LEGAJO DE APELACION"*

Reg.10.844

explicación de la conclusión a la que arriba el magistrado de grado, que aparece como el resultado de un análisis racional de los elementos obrantes en el legajo y su aplicación al caso concreto, de modo que la pretensión de la defensa en tal sentido no habrá de prosperar.

V. Ahora bien, ingresando al fondo del asunto traído a conocimiento y, dentro de los límites jurisdiccionales conferidos a esta Sala, se adelanta que el análisis conglobado de los elementos probatorios hasta el momento incorporados al sumario permiten tener por acreditado, con el grado de convicción reclamado en este segmento del proceso, la materialidad de la conducta que integra el objeto procesal del sumario junto a la intervención de Wanda Anahí Ferrari en su ejecución, como así también su anclaje legal en la figura de estafa en grado de tentativa.

Al respecto, sin perjuicio de la eventual profundización de la pesquisa en torno a la maniobra aquí detectada y a otros posibles intervinientes, las evidencias reunidas en la actualidad permiten corroborar que la nombrada era titular de la billetera virtual que se vinculaba a la cuenta N° CC \$ 000900004470 que era suministrada con la intención de que los contactos de la denunciante depositen -engañados- sumas de dinero, siendo que, conforme los registros reservados en el sistema Lex-100, esa cuenta fue obtenida por la nocente el día 10 de agosto de 2023, esto es, una semana antes del evento aquí en revisión.

Para ello, Wanda Anahí Ferrari aportó la fotografía de su matrícula personal y además grabó y subió a la plataforma digital un



video donde se aprecia su rostro, el cual, dicho sea de paso, al cotejarse con aquellas imágenes que surgen tanto del documento nacional de identidad y del Registro Nacional de Reincidencia, se verifica que se trata de la misma persona.

También, cabe precisar que en dicha billetera virtual se aprecian casualmente dos movimientos dinerarios, el primero del 16 de agosto de 2023, por la suma de \$ 132.000 (idéntica suma que intentaron obtener en el presente sumario al día siguiente) cantidad que ingresó e inmediatamente egresó en su totalidad a la cuenta CC \$ N° 0824788081 de la plataforma Mercado Pago, a nombre de María Eliana Rivarola (27-32403353-5), mientras que la segunda, fue en la misma fecha, por la suma de \$ 120.000 y también, tras ingresar a las arcas de la cuenta de Ferrari egresó inmediatamente a la cuenta N° CA \$ 403063200787, a nombre de Damián Jorge Rodríguez (20-2916094-8).

Tales circunstancias permiten inferir verosímilmente que la cuenta de Ferrari fue obtenida con el objeto de realizar maniobras defraudatorias como la aquí investigada y que era utilizada por los imputados -entre ellos sujetos aun no identificados- para desviar rápidamente las sumas recibidas ilegítimamente, con el fin de dificultar luego su trazabilidad.

De lo consignado, resulta claro que el codominio del hecho de parte de la nocente, en tanto los datos de la billetera virtual a la cual se solicitaba bajo engaño enviar el dinero requerido -que, como se dijo fue obtenida una semana antes del suceso y donde se





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 35876/2023/2/CA1

"Legajo N° 2 - IMPUTADO: FERRARI, WANDA ANAHI s/LEGAJO DE APELACION"

Reg.10.844

registraron movimientos de dinero de montos similares-, resultaba ineludible, de acuerdo al plan criminal, para la concreción de la modalidad estafatoria desplegada, por lo que la responsable intervención de la nocente en los hechos, a contrario a lo sostenido por su defensa, no puede ser controvertida.

Por otro lado, en cuanto al cuestionamiento de la parte sobre la imagen aportada por la denunciante, en la que se aprecia el mensaje enviado a uno de sus contactos requiriéndole la suma de \$ 132.000 y de donde surge la cuenta de la imputada, cabe precisar que de la captura de pantalla aportada por la denunciante (Fs. 1) surge el nombre de la remitente de esa captura de pantalla. Más allá de eso, lo cierto es que no existen elementos acumulados al sumario que permitan desacreditar los dichos expresados bajo juramento por la denunciante, Susana Esther Álvarez.

Por otra parte, si bien no se ha determinado aún la identidad de la persona de sexo masculino que se comunicara con Álvarez haciéndose pasar por personal de un vacunatorio, lo cierto es que lo expuesto basta para tener por acreditado el accionar de Ferrari -en evidente coordinación con terceras personas- como así también su intervención en un tramo de la faz ejecutiva del hecho investigado extremo que, en consecuencia, permite reprochárselo en los términos del Art. 45 del Código Penal.

En cuanto al agravio a través del cual la defensa oficial intenta colocar como posible víctima de los hechos a la imputada, cabe decir que dicha hipótesis carece -de momento- de respaldo



probatorio para desmerecer los elementos que preliminarmente la vinculan como responsable de los mismos.

Luego, en cuanto a la calificación legal asignada a los hechos, sobre la base de que el *a quo* habría señalado que no se verificó un perjuicio patrimonial efectivo -lo que excluiría el tipo penal de estafa y podría invalidar la imputación, por afectación al derecho de defensa-, tampoco habrá de prosperar en la instancia.

Al respecto, si bien se le imputaron a la causante hechos vinculados a delitos informáticos y la calificación legal en definitiva escogida fue la de estafa en grado de tentativa, lo cierto es que se mantuvo el núcleo fáctico del hecho (que no es otro que la utilización de un ardid para inducir a error y obtener dinero), en grado de tentativa.

De este modo, los agravios de la parte no pueden ser acogidos favorablemente en la instancia, por lo que, en definitiva, se acuerda que la valoración de las pruebas que efectuara el juzgado instructor satisfacen a esta altura los extremos que acreditan la materialidad de aquéllos, como así también la responsabilidad de Wanda Anahí Ferrari en ellos (Art. 306 del CPPN).

**VI.** Además, corresponde abordar el cuestionamiento a la medida de cautela real fijada. Al respecto, debe señalarse que el auto recurrido fijó el embargo de bienes de la imputad con cita del precepto ritual aplicable (Art. 518 del CPPN), que establece de modo imperativo las pautas mensurativas: cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil, los honorarios profesionales a regular y las costas del proceso (Art. 29 del CP).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 35876/2023/2/CA1

"Legajo N° 2 - IMPUTADO: FERRARI, WANDA ANAHI s/LEGAJO DE APELACION"

Reg.10.844

Por ello, cabe colegir que la suma fijada resulta ajustada a los parámetros establecidos en el Art. 518 del digesto de forma; por lo que la protesta no habrá tampoco de ser atendida.

**VII.** Finalmente, de conformidad con lo señalado por el Fiscal de Cámara, habrá de encomendarse al Magistrado *a quo* que analice su competencia en razón de la materia para continuar a cargo de la presente investigación.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** la apelada resolución en cuanto fuera materia de recurso y agravios, con el señalamiento efectuado en el punto VII) de los considerandos.

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía N° 4 en esta Sala –decreto 385/2017 del PEN-. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE (Ley n° 26.856 y Ac. CSJN n° 24/13) y DEVUÉLVASE.**

NÉSTOR PABLO BARRAL

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES

PABLO JAVIER FLORES

SECRETARIO DE CÁMARA

